

Datos del Expediente

Carátula: PEREZ ALDO LUIS C/ MARTINEZ FABIAN S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 19/04/2024

N° de Receptoría: JU - 6838 - 2019

N° de Expediente: JU - 6838 - 2019

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 06/08/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 06/08/2024 13:05:54 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20214444667@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20281993314@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico JMDIB@FEPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 06/08/2024 13:05:53 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 06/08/2024 13:14:38 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 06/08/2024 13:25:25 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Sentido de la Sentencia REVOCA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 06/08/2024 13:37:59

Fecha de Notificación 09/08/2024 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 22F01822

Fecha y Hora Registro 06/08/2024 13:32:19

Número Registro Electrónico 118

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%06aè1è'-7A,Š

226500170007132333

Expte. n°: JU-6838-2019 PEREZ ALDO LUIS C/ MARTINEZ FABIAN S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-6838-2019 caratulada: "PEREZ ALDO LUIS C/ MARTINEZ FABIAN S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- Por la sentencia de fecha 18/3/2024, el juez titular del Juzgado de primera instancia nº1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, rechazó la pretensión deducida por Aldo Luis Pérez contra Oscar Fabián Martínez, liberando también de responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires, citada como tercera. Impuso las costas al actor y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, desestimó la pretensión encaminada a obtener el resarcimiento de los daños que el actor alegó haber padecido a causa de la colisión producida entre el automóvil por él conducido y un caballo cuya propiedad atribuye al demandado.

Para adoptar tal decisión, el sentenciante sostuvo que el actor no cumplió con la carga de acreditar que, a la fecha del hecho, el demandado era dueño o guardián del animal que le causó el daño cuya indemnización exige.

Expuso que si bien es cierto que el Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires informó sobre la autenticidad del acta labrada al demandado, en fecha 21/5/2019, por el Comando de Patrulla Rural de la localidad de Ascensión, en la que consta que un caballo de su propiedad estaba suelto en la vía pública, también lo es que en tal acta no se constató que el animal presentara signos de haber sido embestido por un automóvil.

Agregó que no caben dudas de que, en virtud de los daños que presenta el automóvil del actor, deberían haber quedado signos visibles en el caballo impactado, los que no fueron consignados en el acta; por lo que no es posible inferir con la convicción necesaria, que el animal que da cuenta el acta, haya sido el mismo al que el actor embistió.

Continuó diciendo que el actor, en la exposición civil que realizó ese mismo día, no describió las características del caballo.

Siguió argumentando que el testigo Jorge Luis Giménez, declaró sobre la autenticidad de la exposición civil efectuada por el actor en el día del hecho, pero de dicho testimonio tampoco surgen elementos que permitan acreditar que el demandado era el propietario del equino impactado.

Concluyó afirmando que no encontrándose reunidos indicios precisos, graves y concordantes que arrimen convicción acerca de que el demandado era dueño o guardián del caballo que provocó el daño, corresponde desestimar la acción impetrada en su contra.

Asimismo, liberó de responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires-Dirección Provincial de Vialidad, que fue citada a juicio como tercera, haciendo hincapié en que no quedó acreditada la responsabilidad que se le imputa como consecuencia de un incumplimiento genérico de sus deberes de seguridad, vigilancia y control.

Añadió que tampoco puede responsabilizarse al Estado como titular dominial de la ruta, ya que los daños no derivaron de ésta, sino de la presencia del caballo embestido.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Martín Manuel Cenoz, en su rol de apoderado del actor, interpuso apelación en fecha 26/3/2024; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación de la causa a esta Cámara, allegándose la correspondiente expresión de agravios en fecha 3/5/2024.

En dicha presentación, el Dr. Cenoz se agravió por la desestimación de la pretensión de su mandante.

Expuso que el sentenciante adoptó tal decisión, porque interpretó erróneamente la prueba producida, desconociendo la fuerza probatoria: del informe del Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires, del acta de infracción por animales sueltos labrada al demandado, de la exposición civil realizada por el actor y del testimonio del oficial que la redactó.

Dijo que tales elementos demuestran en forma concluyente la propiedad del demandado sobre el equino, pero el sentenciante los privó de eficacia, con los argumentos de que el actor no describió en su exposición civil las características del animal embestido y que en el acta no consta que el animal recuperado presentara signos visibles de haber sido embestido.

Afirmó que el sentenciante adoptó la decisión apelada, en base a una conjetura carente de toda apoyatura fáctica y jurídica, que no siquiera fue planteada por el demandado.

Mencionó que el 21/5/2019 se produjeron las siguientes situaciones: a las 20:15 horas, en la ruta 45 y el acceso a la localidad de Ascensión, el actor embistió a un caballo, cuyo color no pudo determinar por la oscuridad y velocidad del suceso; a las 20:45 horas, el actor concurrió a la Sub Estación Policial de Ascensión y radicó ante el oficial de servicio Jorge Giménez una exposición civil, relatando lo ocurrido; a las 21:15 horas, en la ruta 45 y la bajada al Barrio Estación de Ascensión, personal del comando de la Patrulla Rural recapturó un caballo macho, tordillo y percherón, suelto en la vía pública, sin marcas visibles, presentándose posteriormente el demandado como su propietario, el que firmó al pie del acta de infracción; a las 22:00 horas personal de la Subestación de Policía de la localidad de Ascensión, le anotició al actor que el demandado había sido individualizado como el propietario del animal.

Continuó diciendo que el actor no describió en la exposición civil las características del animal, sino que lo definió como un caballo adulto, cuyo color no pudo precisar por la nocturnidad.

Agregó que la reacción de estrés y adrenalina producida por el siniestro, impidió al actor detectar los detalles del caballo embestido de noche, más aun si se tiene en cuenta que el perito ingeniero mecánico Gustavo Manzanares estimó en dos segundos, el tiempo de reacción típico de un conductor.

Concluyó en que escapa a toda lógica, pretender que, con un escaso tiempo de reacción y de noche, el actor pudiera describir las características del animal que embistió.

Sostuvo que el sentenciante desconoció el carácter de instrumento público que tiene el acta de infracción por animales sueltos labrada por policías del Comando de la Patrulla Rural.

Manifestó que el judicante no desconoció la autenticidad del acta de infracción, ni la firma del demandado inserta en ella, ni tampoco el reconocimiento de su calidad de propietario, pero extrajo una conjetura basada en que tal acta debió consignar algún dato que no es necesario incluir, llegando a una conclusión reñida con el resto de las pruebas producidas.

Remarcó que los agentes actuaron conforme al decreto ley 8785/77 que rige el procedimiento de faltas agrarias, normativa que no impone dejar constancia de todas las posibles circunstancias que puedan acontecer en una contravención, por lo que estaban relevados de consignar el dato que el juez les exige.

Insistió en que el sentenciante descalificó el acta de infracción firmada por el demandado, la que se integra armónicamente con las restantes pruebas, y además, ignoró el dictamen pericial mecánico, del que surge que el accidente se produjo cuando el automóvil, transitando a una velocidad de 50 kilómetros por hora, embistió en forma tangencial a un equino adulto, no registrándose impacto de éste contra el suelo, ni hubo progresión de la masa corporal del mismo hacia el parabrisas y el techo del rodado.

Aseveró que en la causa no hay un solo indicio que permita presumir que el animal debería haber presentado signos de haber sido embestido.

Siguió argumentando que los agentes, puestos en conocimiento de la situación merced a la exposición civil efectuada por el actor, actuaron en la urgencia, recapturaron al animal esa noche en el mismo lugar del siniestro, lo retuvieron, identificaron al propietario y se lo restituyeron, labrando el acta de infracción.

Finalizó argumentando que aceptar el criterio del sentenciante, lleva a concluir que el día en que el actor chocó un caballo adulto, existían otros caballos adultos sueltos en el mismo lugar y a la misma hora, y que infortunadamente la prevención diligente del personal policial, fue a dar en el mismo lugar y a la misma hora con el caballo equivocado.

III- Corrido traslado de las expresión de agravios reseñada precedentemente, el demandado lo contestó en fecha 16/5/2024, solicitando la desestimación de la apelación; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja al recurso en condiciones de resolver.

IV-a. En tal labor, considero útil señalar que el caso de autos ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1759 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los daños causados por animales.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de un animal.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: la existencia del daño; el hecho del animal; la relación de causalidad entre uno y otro; y que el litigante contrario es dueño o guardián del animal (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

El sentenciante consideró que este último presupuesto no quedó configurado, ya que tuvo por no acreditado que el demandado era dueño o guardián del caballo embestido por el automóvil del actor; punto que fue expresamente cuestionado por éste.

A fin de dilucidar si le asiste razón al apelante, considero útil señalar que el día 21/5/2019, a las 20:45 horas, se presentó el aquí actor en la sub estación de policía de Ascensión, y declaró que a las 21:15 horas de ese mismo día, cuando iba transitando en su automóvil por la ruta provincial 45, desde la ruta provincial 65, y el acceso principal a la localidad de Ascensión, se le cruzó un caballo adulto, cuyo color no pudo determinar por la oscuridad y velocidad del suceso, al que evitó impactar de lleno, mediante una maniobra brusca de frenado y esquivar, pese a la cual, el animal golpeó sobre la parte delantera izquierda de su automóvil. Asimismo, en el cierre de dicho acto, dejó constancia de que a las 22:00 horas, personal de la comisaría de Ascensión le comunicó que había sido localizado el aquí demandado como propietario del caballo, y que le habían labrado al mismo un acta, por la infracción constatada de dejar animales sueltos (ver documental agregada con la demanda, cuya autenticidad fue reconocida en el informe emitido por Sub Estación de Policía de Ascensión, adjuntado por medio de la presentación de fecha 14/3/2023).

Paralelamente, en fecha 18/5/2023 se recibió el informe remitido por la Dirección de Instrucción Sumarial del Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires, en el que se comunicó que a dicha dependencia le fue remitida un acta labrada a Oscar Fabián Martínez, en la localidad de Ascensión y en fecha 21/5/2019, por personal del Comando de la Patrulla Rural de dicha localidad. Asimismo, se adjuntó al informe tal acta, en la que se lee que *"En la ciudad de Ascensión, partido de Gral. Arenales, provincia de Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, siendo las 21:15 horas, el suscripto O.S.I. González, Guillermo, secundado por Abraham, Claudia, pertenecientes al Comando de Prevención Rural de General Arenales, nos hallamos constituidos en Ruta P. n°65 y bajada B. Estación de este partido, a los fines de llevar a cabo un procedimiento por animales sueltos en la vía pública, sin guarda ni custodia alguna, donde se procede a inspeccionar la cantidad de 1 (uno) animales (equino), a saber: 1 (uno) equino tordillo macho percherón, de alrededor de 4 años de vida, sin marca visible...Seguidamente se procede a la interdicción de los mismos hasta tanto se establezca a los*

propietarios y acredite la legal propiedad. Posteriormente se presenta e identifica a quien refiere ser propietario, como Martínez, Oscar Fabián..." (el entrecomillado encierra copia textual).

Este acta de infracción constituye un instrumento público, por lo que hace plena fe, por tratarse de hechos cumplidos por o ante los oficiales públicos, de que, al poco tiempo de que se produjo el accidente de autos y en una zona cercana al lugar en que el mismo aconteció, los agentes pertenecientes al Comando de Prevención Rural de General Arenales encontraron y retuvieron un caballo que estaba suelto en la vía pública, presentándose ante ellos el aquí demandado, manifestando ser propietario del mismo (arts. 289 inc. b) y 296 inc. a) CCyC).

Entonces, con la exposición civil formulada por el actor ante la Sub Estación de Policía de Ascensión y con el acta de infracción confeccionada por los agentes pertenecientes al Comando de Prevención Rural de General Arenales, tengo por probado un cúmulo de hechos que, por su número, precisión y concordancia, se erigen en indicios, cuya valoración conjunta permite tener por demostrado que el caballo que fue embestido por el automóvil, es de propiedad del demandado (art. 163 inc. 5° CPCC).

Es que, de lo contrario, habría que suponer el embestido fue otro animal también suelto, pero que no fue encontrado por los agentes policiales, quienes desarrollaron su labor preventiva inmediatamente en el lugar donde se produjo el hecho.

No se erige en obstáculo para la presunción derivada de tales precisos indicios, que el actor no haya descrito las características del caballo embestido, ya que es lógico que no haya podido observarlas ante la falta de luz natural y la repentización de las maniobras que tuvo que hacer para tratar de esquivarlo. Y tampoco tiene relevancia que los agentes policiales no hayan dejado constancia en el acta de infracción de que al caballo tuviera signos de haber sido embestido, ya que tal acta fue confeccionada mediante el llenado de espacios dejados en blanco en un formulario pre impreso, en el que no quedaba demasiado espacio para tal descripción. Además, también es posible que el animal no tuviera lesiones perceptibles a simple vista.

Es que el perito ingeniero mecánico Manzanárez expuso que *"...la colisión se produjo con un equino adulto. El Sr. Pérez, al percibir el peligro, logró frenar y esquivar el animal, ya que el impacto se ubica en el paragolpes delantero, casi en forma tangencial al avance del mismo (primera fase de un atropellamiento). No se registraron daños en el capot y en el parabrisas del Volkswagen (segunda fase de un atropellamiento de un animal de gran porte). Estimo que el impacto se produjo a unos 50 km/h, por la frenada realizada por el conductor. Tampoco se registra impacto contra el suelo del equino..."* (ver dictamen de fecha 13/10/2022, respuesta al punto 4 de la parte actora, el entrecomillado encierra copia textual).

Ante esta embestida tangencial, es factible que el animal, más allá de haber sufrido un golpe, no presentara lesiones perceptibles a simple vista.

Como corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que corresponde receptor el agravio en tratamiento, y consiguientemente, tener por acreditado que el caballo embestido por el automóvil guiado por el actor, era de propiedad del demandado.

Probado tal extremo, también ha quedado probada la existencia del daño y la intervención del animal, con lo que se presume la relación de causalidad entre uno y otra.

IV-b. Por aplicación del principio de adhesión implícita a la apelación, recobra virtualidad el eximente planteado en la contestación de demanda, de interrupción del nexo causal por el hecho del damnificado, basado en que el mismo tuvo tiempo para evitar el impacto, ya que vio aproximadamente quinientos metros antes al caballo, pero no pudo evitar embestirlo por conducir a velocidad excesiva. Este eximente no fue abordado por el sentenciante, dado que el mismo rechazó la demanda con fundamento en el demandado no era dueño ni guardián del animal dañador.

Abordando, entonces, este eximente, adelanto que no puede prosperar.

En primer lugar, cabe señalar que, de los hechos relatados en la demanda no surge que el actor hubiera visto al caballo quinientos metros antes de embestirlo, ya que el mismo dijo que *"...luego de pasar las curvas denominadas como "S" de la citada vía y, aproximadamente a unos quinientos metros de la misma, advierte subrepticamente el cruce de un animal de gran porte, que avanzó sobre su mano de circulación..."* (el entrecomillado encierra copia textual).

Del párrafo transcrito surge que, transcurridos aproximadamente quinientos metros desde la superación de la última de las curvas, se cruzó repentinamente el caballo.

Además, como antes quedó dicho, surge del dictamen pericial mecánico que, al momento del impacto, el automóvil se desplazaba a 50 kilómetros por hora; velocidad que no resulta excesiva.

En consecuencia, cabe concluir en que el demandado no logró acreditar la interrupción, ni siquiera parcial, del nexo causal entre los daños y el riesgo del caballo de su propiedad (arts. 1734 y 1729 CCyC).

IV-c. También por el principio de adhesión implícita a la apelación, recobra virtualidad la defensa de falta de legitimación activa opuesta en la contestación de demanda; planteo que tampoco fue abordado en la sentencia apelada.

Esta defensa tampoco puede prosperar, puesto que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1772 del Código Civil y Comercial, los sujetos que se encuentran legitimados para reclamar el resarcimiento de los daños causados por el menoscabo de cosas o bienes, son el titular de un derecho real, el tenedor y el poseedor de buena fe de los mismos.

La mención de otros sujetos legitimados distintos del dueño, significa que esta acción personal puede nacer en cabeza de cualquier persona que tenga la cosa.

En autos no se encuentra controvertido que el accionante conducía el automóvil al momento del accidente aquí debatido; razón por la cual, en el peor de los casos, puede reputárselo como tenedor del mismo; relación de poder que lo legitima para el reclamo del resarcimiento de los daños derivados de su deterioro.

En conclusión, por todo lo expuesto precedentemente, corresponde aceptar la apelación en tratamiento, y consiguientemente, revocar la sentencia impugnada, atribuyendo al demandado, la responsabilidad total por el evento de autos.

IV-d. Asimismo, por el principio de adhesión implícita a la apelación, recobra virtualidad la citación de la Provincia de Buenos Aires como tercera, formulada por el demandado, con el fundamento de que la misma incumplió al deber de seguridad de mantener adecuadamente la ruta, libre de animales.

El interés del demandado en la citación del Estado provincial se centraba en que, de resultar condenado, tuviera habilitada una pretensión de regreso contra el mismo (art. 94 CPCC). Mediante la presente sentencia se le asigna responsabilidad, por tal razón renace su interés en la responsabilidad del Estado, cuya liberación no pudo apelar, por haber sido también exonerado de responsabilidad.

Abordando esta cuestión, adelanto que el Estado provincial ha sido correctamente liberado, dado que el ejercicio del poder de policía de seguridad que le corresponde, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos tuvo intervención, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de daños pueda llegar a involucrarlo por hechos extraños a su intervención directa; como es el daño causado por caballo del demandado (conf. CSJN, B.606.XXIV y otro. Originarios. "Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. s/ Daños y perjuicios, sentencia del 7/11/2006).

En consecuencia, se mantiene la liberación del Estado Provincial.

V- Atribuida responsabilidad al demandado, paso al tratamiento de los reclamos indemnizatorios formulados por el accionante.

1. Comienzo por el reclamo indemnizatorio por los gastos de reparación del automóvil.

a] A tal efecto, creo útil recordar:

i- Que el actor reclamó indemnización: por los gastos de reparación de los daños ocasionados a su automóvil; por la desvalorización del vehículo; y por la privación de uso del automóvil.

Estimó en \$ 248.650 el importe total comprensivo de todos los rubros reclamados; aunque habiendo aclarado previamente que dicho importe era provisorio, quedando sujeto a lo que en más o en menos se determine, con la actualización por depreciación monetaria que corresponda por tratarse de deudas de valor.

ii- Que el demandado, al contestar la demanda, negó la existencia de todos estos daños.

b] En tarea de resolver, cabe señalar que el perito ingeniero mecánico Manzanárez, sostuvo que *"...El animal golpea el automóvil en su parte frontal, interesando el lateral delantero*

izquierdo del vehículo, que obligó a reponer paragolpes delantero, óptica y guardabarros izquierdo y el soporte del paragolpes, enderezar el capot de chapa, reparar parante, capot y guardabarros con pintura y demás elementos del rodado que se advierten a simple vista...En el rango de lo reparable, se considera lo siguiente: daños que involucran reparaciones de chapa y pintura en varias piezas, desvalorización del 4 al 6 %...El tiempo estimado de reparación es de 10 días para conseguir los repuestos y 20 días para realizar las reparaciones. Tiempo total: 30 días..." (ver dictamen de fecha 13/10/2022, respuestas a los puntos 3 y 5 de la parte actora, y 1 de la parte demandada, el entrecomillado encierra copia textual).

Con este dictamen pericial, del cual no encuentro motivos válidos para apartarme, por estar fundado en los conocimientos propios de la incumbencia profesional del experto (arts. 384 y 474 CPCC), tengo por probado los daños invocados por el actor (arts. 1737 y 1738 CCyC).

En cuanto a las indemnizaciones de los gastos de reparación del automóvil y de la pérdida del valor venal del mismo, ante la falta de prueba, los estimo prudencialmente, de acuerdo a costos actualizados, en las sumas de \$ 2.500.000 y \$ 500.000, respectivamente (art. 165 CPCC).

En cuanto a la indemnización de la privación de uso del automóvil, teniendo en cuenta que el lapso resarcible de indisponibilidad queda delimitado por el tiempo que normalmente insume su reparación, determinado en treinta días por el perito Manzanárez; creo prudente estimar en el importe de \$ 500.000 a valores actuales, los gastos por la utilización de medios alternativos de movilidad; importe en el que queda determinada la indemnización correspondiente (art. 165 CPCC).

VI- Determinadas las sumas de condena, cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia, habilita a la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de una norma legal (ver sentencia de fecha 14/9/2011 recaída en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios"); criterio que recientemente ha sido convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia de fecha 5/3/2024 recaída en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios".

Partiendo de esta plataforma, paso a abordar oficiosamente el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica la actualización monetaria del ámbito de las obligaciones.

En esta tarea, comienzo por mencionar que no desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudir cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad del accionante y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, que veda la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida, al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de los accionantes (arts. 17 y 28 Const. Nac).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la sentencia recaída en fecha 17/4/2024 en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", pronunciamiento en el que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

En base a lo expuesto precedentemente, corresponde aplicar a los montos indemnizatorios fijados:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (21/5/2019), hasta la fecha de emisión de la presente sentencia. en la que se valoraron los mismos (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- Al monto indemnizatorio fijado, corresponde aplicarle el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), el que resulta el mecanismo más acorde, en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin embargo, tal como lo informa el propio INDEC, los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual (ver https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata, una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación,

como el cumplimiento de la sentencia a los condenados, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: a los importes de capital receptados en la sentencia, deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el BCRA, desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago.

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación en tratamiento, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, haciendo lugar a la pretensión deducida por Aldo Luis Pérez contra Oscar Fabián Martínez, condenando a este último a pagar, en el plazo de diez días a computarse desde que la sentencia quede firme, las siguientes indemnizaciones: 1) de \$ 2.500.000 por el costo de reparación del automóvil deteriorado; 2) de \$ 500.000 por la pérdida de valor venal; y de \$ 500.000 por la privación de uso (arts. 1737, 1738 CCyC y 165 CPCC). A las indemnizaciones fijadas precedentemente, se le aplicarán intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (21/5/2019), hasta la fecha de emisión de la presente sentencia. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen al demandado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios del Alzada para la oportunidad en que esté regulados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar el recurso de apelación en tratamiento, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, haciendo lugar a la pretensión deducida por Aldo Luis Pérez contra Oscar Fabián Martínez, condenando a este último a pagar, en el plazo de diez días a computarse desde que la sentencia quede firme, las siguientes indemnizaciones: 1) de \$ 2.500.000 por el costo de reparación del automóvil deteriorado; 2) de \$ 500.000 por la pérdida de valor venal; y de \$ 500.000 por la privación de uso (arts. 1737, 1738 CCyC y 165 CPCC). A las indemnizaciones fijadas precedentemente, se le aplicarán intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (21/5/2019), hasta la fecha de emisión de la presente sentencia. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen al demandado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios del Alzada para la oportunidad en que esté regulados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA**:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve**:

I)- Receptar el recurso de apelación en tratamiento, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, haciendo lugar a la pretensión deducida por Aldo Luis Pérez contra Oscar Fabián Martínez, condenando a este último a pagar, en el plazo de diez días a computarse desde que la sentencia quede firme, las siguientes indemnizaciones: 1) de \$ 2.500.000 por el costo de reparación del automóvil deteriorado; 2) de \$ 500.000 por la pérdida de valor venal; y de \$ 500.000 por la privación de uso (arts. 1737, 1738 CCyC y 165 CPCC). A las indemnizaciones fijadas precedentemente, se le aplicarán intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (21/5/2019), hasta la fecha de emisión de la presente sentencia. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese

mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen al demandado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios del Alzada para la oportunidad en que esté regulados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^